



Leonor Acosta 47
DR. JAIME VAYAS MACHADO

A B O G A D O E S P .

Mat. 5.403 C. A. Pichincha

AV. 10 DE AGOSTO 645 Y CHECA EDUCICA OF. 101 PRIMER PISO



SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

HILDA IRENE CALVACHE VASCONEZ, muy respetuosamente comparezco ante ustedes en el juicio penal No.931-2010-LN.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia, y, encontrándome dentro del término para accionar, la suscrita presento **para ante** la Corte Constitucional la *Acción Extraordinaria de Protección*, de la sentencia casación que es definitiva, por ser dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el más alto Tribunal de Justicia del Ecuador, en los siguientes términos:

CALIDAD DEL COMPARECIENTE.- Comparezco la señora HILDA IRENE CALVACHE VASCONEZ, por mis propios derechos, ecuatoriana, de 61 años de edad, de estado civil casada, de profesión actividades particulares y domiciliada en esta ciudad de Quito, ante las señoras Juezas y Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, entablo *Acción Extraordinaria de Protección*:

SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA.- La sentencia dictada dentro de la causa No. 931-2010 – LN, que se impugna en esta acción, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, al haber agotado los recursos horizontales de ampliación 23 de enero del 2012. Por tanto cumple con el primer requisito exigido en el artículo 437 numeral I, de la Constitución.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- La presente causa, fue resuelta por el Tribunal de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en casación, como último recurso tenía el de casación interpuesto para ante la Corte Nacional de Justicia que es el máximo Tribunal en el Ecuador en todas las materias y para nuestro caso la penal, no existiendo autoridad alguna a quien acudir y de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, la sentencia condenatoria fue dictada por el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, y concluye con la sentencia dictada en el último recurso en materia penal que es el de casación cuya sentencia es violatoria de derechos constitucionales, por lo que se agotó todos los recursos previstos en la Ley. Por tanto, cumple con el requisito exigido por el inciso final del artículo 94 de la Constitución.

IDENTIFICACIÓN DE LA SALA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- La sentencia que impugno en esta acción extraordinaria de protección, es la emitida por los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el día 16 de enero del 2012.





DR. JAIME VAYAS MACHADO

ABOGADO ESP.

Mat. 5.403 C. A. Pichincha

AV. 10 DE AGOSTO 645 Y CHECA ED UCICA OF. 101 PRIMER PISO



Cuentas y checos

las 10h00, por los doctores: Luis Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y Cesar Salinas Sacoto; y, el consecuente auto de ampliación de 23 de enero del 2012, las 10:00.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.- Los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia cuestionada son los siguientes:

- *La tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses*, previstos en los artículos 75 y 11 penúltimo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador;
- *La motivación*, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
- *Principios de interpretación constitucional*, prevista en el Art. 427 de la Constitución.

BREVE PARÉNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR OMISIÓN (Causa No. 0013-2010-YR): Se inicia una acción penal en contra de la compareciente, por un supuesto desacato a órdenes que ha dictado la Señora Comisaria Segunda de la Mujer y de la Familia, haciendo constar en la sentencia del Tribunal de Casación que consta del texto de la sentencia así como de la resolución dictada por la Comisaria Segunda de la mujer y la familia del Cantón Quito, en el juicio No.3838-2006 y resolución de inicio de la Instrucción Fiscal, llegando a conocer que con fecha 29 de noviembre del dos mil seis, presento denuncia en contra de Adriano Colorado y que en el expediente se ha revocado las medidas de amparo, por haberse ordenado varias de ellas al momento de aceptar a trámite mi petición y posteriormente ha ordenado varias medidas de amparo a favor del señor José Adriano Colorado, mi cónyuge, pero éstas jamás las he conocido, tampoco se me ha notificado para saber de que se trata y lo que es más, justamente para sentenciarme, todas las diligencias, todas las pruebas, deben ser pedidas, practicadas, e incorporadas en la respectiva audiencia de Juzgamiento que se llevó a cabo en la diligencia de Juzgamiento en el Tribunal Penal Noveno de lo Penal de Pichincha.

Para nuestro caso, las órdenes judiciales, como en este caso de la Comisaria Segunda de la Mujer y la Familia, deben emitirse mediante providencia, mediante oficios o cualquier otro documento oficial para su cumplimiento y no mediante referencia o anotaciones que consten en la demanda como considerandos, el documento debe existir, la orden debe existir, pero no se puede juzgar por referencias, más aún que tratándose de un juicio de desacato, la prueba primordial, el requisito sine qua non, en esta clase de delitos, es primeramente demostrar la existencia de la orden y al tratarse de orden judicial, emitida por un Comisario, se la debe hacer por escrito mediante providencia o sentencia y luego de establecer la existencia de la orden emanada de la Autoridad, se debe justificar que se incumplió con la orden, a quien se ordenó la cumpla, solo allí se cumple con la conducta tipificado como desacato.

No estoy solicitando de ninguna manera que se valore la prueba, no estoy interponiendo un recurso, lo que estoy demostrando es que en la sentencia dictada se violentan derechos constitucionales, en especial los del debido proceso.

Dr. Jaime Vayas Machado 49

DR. JAIME VAYAS MACHADO

A B O G A D O E S P .

Mat. 5.403 C. A. Pichincha

AV. 10 DE AGOSTO 645 Y CHECA EDUCICA OF. 101 PRIMER PISO



En los casos Penales, quien acusa a los ciudadanos, quien inicia la indagación previa, la instrucción fiscal y solicita se sancione, es la Fiscalía, por intermedio de los señores Fiscales de acuerdo a su Jerarquía y en el presente caso, la sentencia, en su parte resolutive, manifiesta: *“acogiendo el dictamen del Fiscal General del Estado, declara improcedente el recurso de casación deducido por Hilda Irene Calvache Vásquez disponiendo la inmediata devolución del proceso al Organo Judicial inferior para los fines de Ley.”*, de lo cual sin necesidad de esfuerzo, se determina que la Sala de Casación, acoge el dictamen de quien me acusa, que es la Fiscalía del Estado y en base a lo que solicita y menciona en dicho dictamen, rechaza mi recurso de casación, lo cual no se puede permitir, esto es atentatorio contra los derechos, principios y garantías constitucionales ya que la resolución debe ser el pensar y el análisis de la Sala y no el acogimiento de sugerencia por parte de quien me acusa, lo cual atenta contra la Seguridad Jurídica, contemplada en el Art.82 de la Constitución, 76 del mismo cerpo legal.

ojo

FUNDAMENTACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA Y PRETENSIÓN:

PRIMERO: El derecho constitucional a *“la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses”*, previstos en los artículos 75 y 11 penúltimo inciso, de la Constitución, cuya fundamentación es como sigue: Por cuanto la Constitución de la República coloca a la jurisdicción constitucional como garante directo y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos en ella, entablé la *Acción de Protección por omisión de resolver la situación laboral del amparista*, solicitando la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, pero fue denegado por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha.

Los falladores de la Corte de Casación, olvidaron que la doctrina constitucional enseña que la efectividad de la *tutela judicial efectiva* se despliega básicamente en tres momentos diferentes del proceso: a) en el acceso a la jurisdicción; b) en el debido proceso; y, c) en la eficacia de la sentencia.

En cuanto al primer momento, la tutela judicial efectiva tiene su eje en el llamado *Derecho a la Jurisdicción* que reclama el derecho a recurrir ante un juez en procura de justicia a fin de obtener una sentencia justa y motivada, libre de simples razonamientos deductivos del juez. Desde luego, la tutela judicial efectiva apunta a eliminar las trabas que obstaculizan el acceso a la justicia constitucional, así como a impedir que como consecuencia de los formalismos procesales, queden ámbitos de la actividad administrativa inmunes al control de la constitucionalidad.

En el presente caso, la sentencia cuestionada vulnera el *Derecho a la Jurisdicción* que forma uno de los componentes de la tutela judicial, toda vez que jamás se examinó el fondo de la acción -sino simplemente se aceptó un dictamen fiscal de quien me acusa a lo largo del juicio y por muchos años, quien busca que sea sancionada y en este caso sentenciada, pues, aquellos jueces, sin el mínimo juicio, peor sin el razonamiento constitucional, sin entender ni valorar este derecho a la tutela efectiva que solicité en el





DR. JAIME VAYAS MACHADO

ABOGADO ESP.

Mat. 5.403 C. A. Pichincha

AV. 10 DE AGOSTO 645 Y CHECA ED UCICA OF. 101 PRIMER PISO



Cuenta 50

recurso de casación lo desecharon, en flagrante violación al derecho de tutela judicial que me asiste.

SEGUNDO.- Se vulnera la garantía básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, esto es: **la motivación.**- La sentencia impugnada no contiene una motivación **lícita**. Al contrario, contiene indebida y errónea motivación, pues arguye "*Que los miembros del Noveno Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, quienes dictaron la sentencia objetada, en ejercicio de su potestad pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, se han referido a la prueba en los considerandos Tercero y Cuarto del fallo y en relación a la valoración de la misma, de su apartado Quinto se advierte que ésta ha sido merituada en su conjunto, conforme a las reglas establecidas para el efecto en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica, reconocidas en el artículo 86 ibidem, y acorde a los principios de presentación y contradicción de las pruebas, así como dispositivo, de concentración e inmediación, propios del sistema oral, estatuidos en el artículo 194 de la Constitución de la República aplicable al caso, particularmente la de carácter documental, testimonial y pericial evacuada en el presente caso, de donde la sala colige y determina, que el Tribunal de la sentencia, ha cumplido con el objeto y finalidad previstos en los artículos 84 y 85 ibidem y por ente, con la obligación establecida en los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, normas supletorias aplicables en lo penal.*". pero dentro de las pruebas practicadas incorporadas ante el Tribunal Penal, no se entregó ni se presentó una sola orden judicial para que se haya justificado la prueba material del delito de desacato y peor todavía que yo haya no obedecido la orden, como voy a obedecer si no se ha dictado y en el supuesto que se haya dictado no se ha hecho conocer a quien debía cumplir, como soy la compareciente, es decir la prueba del desacato no solo constituye la existencia de la orden, sino de que una vez emitida la orden se haga conocer a quien deba cumplirlo y debe también existir la prueba de la rebeldía o del no cumplimiento por parte de quien se le ha hecho conocer de que debe cumplir una orden, pero todo en forma oficial, no solo por referencias o por indicaciones verbales, como en el caso la declaración de la señora comisaria dando a conocer sobre sus actividades judiciales, cuando estas deben estar plasmadas en el documento, ya sea providencia, oficio, notificación o cualquier otra forma establecida en nuestro Procedimiento tanto Civil como Penal y lo peor de todo se acepta el dictamen fiscal y punto.

Esta errónea motivación, señores Jueces, está dada fuera de los cánones de interpretación constitucionales, resulta inoficioso, ocioso y vago, por los siguientes razonamientos constitucionales:

De lo expuesto se advierte claramente que, en todas las partes de la sentencia existe lo que en doctrina constitucional se conoce como *vicio de ilegitimidad por motivo*. El control de la motivación es establecido a partir de tres estándares: 1. Falta de motivos. 2. Falta de base legal; y 3. Deturpación de fundamentos. **La falta de motivos** puede ser caracterizada por la ausencia absoluta de motivos, por la contradicción de motivos, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. **La falta de base legal** es la medida a partir de un control sustancial, implicando en la insuficiencia de mérito de





DR. JAIME VAYAS MACHADO

A B O G A D O E S P.

Mat. 5.403 C. A. Pichincha

AV. 10 DE AGOSTO 645 Y CHECA EDUCICA OF. 101 PRIMER PISO

Concedida

los motivos fácticos. Y, la *deturpación* puede ser definida como un error flagrante de apreciación de los fundamentos.

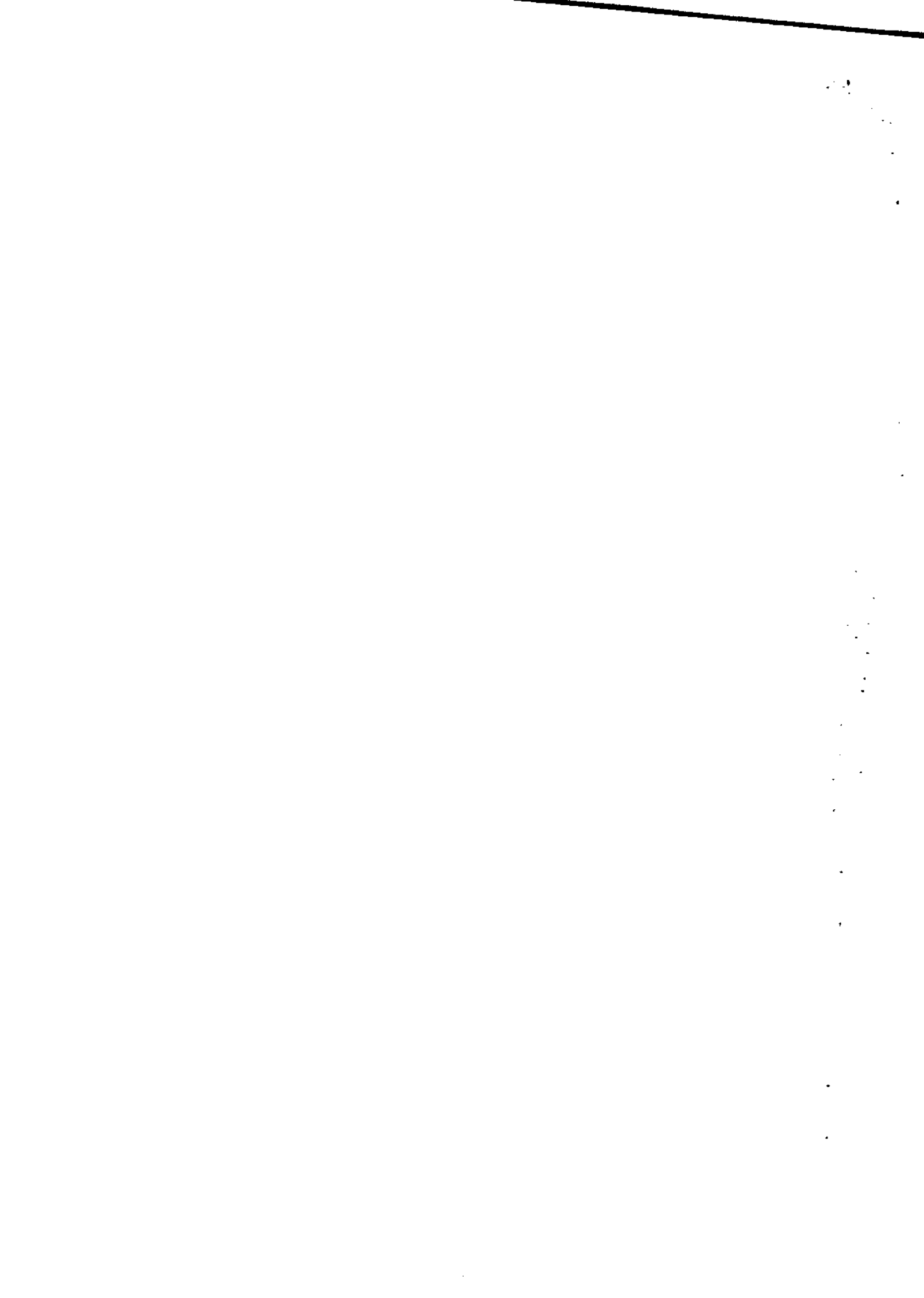
En consecuencia, la indebida y errónea motivación fue trascendental en la decisión de la causa, pues, privilegió la forma sobre el fondo de los derechos fundamentales, rehusan al debate constitucional. Deciden o sentencian con argumentos rebuscados.

TERCERO.- OMITIÓ LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: El artículo 427 de la Constitución, exige a los operadores de la justicia que, las normas constitucionales sean interpretadas por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. O sea, es misión del Juez Constitucional, en todo momento, recurrir a la hermenéutica jurídica desde la Constitución. En la sentencia impugnada **violó por omisión** el texto y espíritu del mentado artículo 427 ídem, es decir, omiten emplear los principios generales de la interpretación constitucional que se encuentran en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: la interpretación evolutiva o dinámica para actuar y decidir sobre los derechos constitucionales vulnerados, o sea, sobre el fondo del asunto. Precisamente la hermenéutica constitucional es la que orienta y enaltece la labor interpretativa y pone al descubierto la ingenuidad y falsedad que supone la ideología de la subsunción. Como se puede apreciar, la violación por omisión del citado texto constitucional fue trascendental en la decisión de la sentencia impugnada, lo que hace procedente esta acción.

PRETENSIÓN.- Con los fundamentos constitucionales irrefutables que quedan expuestos, y en conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que reza: "...en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse", solicito: se declare que la sentencia dictada por los Jueces la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la causa No 931-2010-LN ha violado los derechos y principios constitucionales alegados; y, en consecuencia, tutele y repare mis derechos e intereses de manera integral.

FUNDAMENTO DE DERECHO.- Esta acción extraordinaria de protección la fundamento en el Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia; y, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre del año 2009.

TRÁMITE.- Es el previsto en el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el R.O. S. No. 127, de 10 de febrero del 2010.



Cuentos 52



DR. JAIME VAYAS MACHADO

ABOGADO ESP.

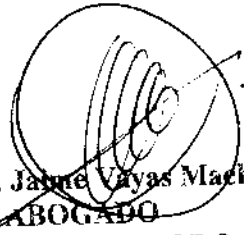
Mat. 5.403 C. A. Pichincha

AV. 10 DE AGOSTO 645 Y CHECA ED UCICA OF. 101 PRIMER PISO



Notificaciones que nos corresponda las recibiré en el casillero constitucional No. 460,
Ubicado en la planta baja del edificio de la Corte Constitucional.

ES JUSTICIA



Dr. Jaime Vayas Machado

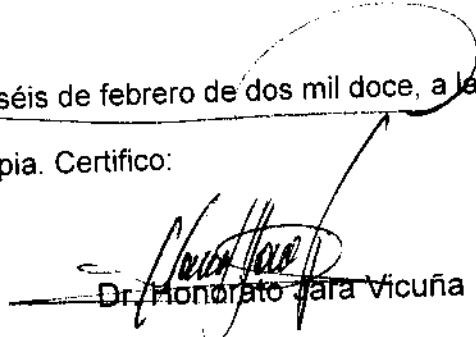
ABOGADO

Mat. 17-1999-36 FORO - CJ.



SRA. HILDA IRENE CALVACHE

Presentado hoy, dieciséis de febrero de dos mil doce, a las diez horas cuarenta y
siete minutos. Con copia. Certifico:



Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

